



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Ligia Elsy Serrano Montero.
Cargo: Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00106-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 28 de agosto de 2024

Aprobado según acta N° 025 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022³ por parte del Control Disciplinario de la Fiscalía se manifestó:

“En atención a la noticia recibida en esta Dirección, en la que se pone de presente la ocurrencia de conductas presuntamente cometidas por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de Fiscal 366 Seccional – Bogotá, me permito dar traslado de la misma teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, conforme al cual corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial ejercer la acción disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. (Negrillas nuestras).

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202400106.pdf

En tal sentido, al carecer esta Dirección de competencia para adelantar actuación disciplinaria en contra de los fiscales, dada su calidad de funcionarios, remito la siguiente documentación, en el estado en que fue recibida;

(...)

Hechos y fecha de ocurrencia: Mediante correo electrónico, suscrito por el señor Pedro Ariel Cubillos Ibatá, quien presenta informe, por presunto incumplimiento en el diligenciamiento del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP y documentos de la Hoja de Vida.”

En providencia proferida el 18 de diciembre de 2023⁴, por el magistrado doctor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, al interior del proceso seguido contra Heriberto Valdés Mejía con RAD. 2022-00676, se ordenó:

“CUARTO: Por Secretaría remítase a la Oficina Judicial de forma individual cada uno de los FUNCIONARIOS DISCRIMINADOS en la siguiente lista, que aparezcan con PERÍODOS PENDIENTES a efecto sea sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue su presunto actuar omisivo en la actualización de HV y B&R en la plataforma SIGEP”.

Correspondió a este Despacho la investigación en contra de la doctora LIGIA ELSY SERRANO MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.41.637.614 en calidad de Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima, por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para la vigencias 2020 y 2021.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.108 de fecha 04 de febrero de 2024⁵ al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho el 05 de febrero de 2024⁶.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024⁷ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora LIGIA ELSY SERRANO MONTERO en calidad DE FISCAL SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para las vigencias 2020 y 2021.

⁴ 002COMPULSADECOPIAS11202400106.pdf

⁵ 004ACTADEREPARTO11202400106.pdf

⁶ 005PASEALDESPACHO11202400106.pdf

⁷ 006INICIAINVESTIGACIÓN2024-00106.pdf

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2024⁸.

CIERRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2024⁹ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó el CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora LIGIA ELSY SERRANO MONTERO en calidad DE FISCAL SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para las vigencias 2020 y 2021.

La decisión de cierre de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2024 y notificada por Estado 032-24 de fecha 16 de agosto de 2024¹⁰.

ALEGATOS PRECALIFICATORIOS: Mediante Correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024¹¹ por parte de la disciplinable de presentaron alegatos precalificatorios.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹². Por lo tanto, reprocha las

⁸ 008COMUNICACIONES202400106.pdf

⁹ 035CIERRRE INVESTIGACION RAD 106-24.pdf

¹⁰ 036COMUNICACIONES202400106.pdf

¹¹ 039PRONUNCIAMIENTODISIPLINABLE2024-00106.pdf

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹³, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

¹³ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora LIGIA ELSY SERRANO MONTERO en calidad DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS DE IBAGUÉ - TOLIMA.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.

Por parte de la disciplinable en escrito adjunto a correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024¹⁴, entre otros, se manifestó:

“Por medio del presente me permito exponer los argumentos para explicar el motivo por el que no he incurrido en ninguna falta en materia disciplinaria en el sub judice. En efecto:

1-. Según se observa en la página # 34 del archivo “002 COMPULSA DE COPIAS 002 2024 00106 CFCR, la FGN remite por competencia para que se investigue una presunta omisión en el reporte de BIENES y RENTAS, según señaló en oficio de fecha 18/08/2022 firmado por el Dr PEDRO ARIEL CUBILLOS IBATA en su calidad subdirector Regional Centro – Sur (ver página #39 del archivo en pdf referido).

2-. En relación al disciplinario que se apertura en contra mía, es señalada la presunta omisión de reportar los Bienes y Rentas de los años 2020-2021.

¹⁴ 039PRONUNCIAMIENTODISIPLINABLE2024-00106.pdf

2.1-. *Ahora bien, indagué ante la sección administrativa de la FGN sede Ibagué, en cuanto a la hoja de vida, no hay datos distintos a los contenidos allí desde mi ingreso a la FGN, esto es, relación de hijos, dirección de residencia y estudios.*

3-. *No obstante lo antedicho, con base en la notificación vía correo electrónico de la existencia de este proceso disciplinario, el 02/08/2024 según consta en el radicado 20240140095042 ante la VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA de la FGN, procedí a presentar por escrito el formato de B&R mencionados, años 2020 y 2021, en los anexos del sub examine. Pues, según indican en el SIGEP II, allí sí aparecen los formatos de B&R de los demás años –anexo comprobante de la entrega del formatos en mención, en un (1) folio*

4 -. *Finalmente, debo poner de presente que en el Informe de seguimiento estado implementación SIGEP II expedido por la FUNCION PUBLICA de julio de 2022, relacionado con la migración de la información del SIGEP I al SIGEP II, se indica:*

“3.3.7. Sistema de Información “Con respecto al inconveniente relacionado con la pérdida de un alto número de registros de soporte de hojas de vida, que no fue posible recuperar de los respaldos de información, causado por un daño en el servidor de archivos (HADOOP), se evidencia que aún no se ha activado un protocolo de comunicación para informar a los usuarios finales que sufrieron dicha afectación, donde se establezcan como mínimo las acciones operativas a que haya lugar, para perfeccionar la información perdida. Este imprevisto surtió la etapa de análisis por parte de la OTIC, la cual determinó el número exacto y el detalle de los casos, así como las posibles estrategias a gestionar. Esta información, fue remitida a la DEP mediante correo interno del pasado 9 de junio y se está a la espera de la decisión definitiva por parte de esta Dirección para realizar la gestión respectiva. El correo mencionado contiene la relación de 8.111 usuarios priorizados, organizado por entidad, planteándose además dos (2) escenarios para dirigir la comunicación hacia los usuarios:

. La primera a través de la entidad, donde la Dirección de Empleo Público le hace llegar el listado de los usuarios a cada entidad y esta a su vez le comunica a los usuarios para que realicen la revisión de los documentos adjuntos en SIGEP II.

. La segunda es enviar correos personalizados directamente a los usuarios. En este caso se debe definir el cuerpo del correo y proceder a enviarlo directamente a cada uno para que hagan la revisión. (Ver páginas 8 y 9 de dicho cuadernillo – se anexa el documento en formato en PDF, el cual fue descargado de la dirección: <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/41466028/informe-seguimiento-SIGEP II.pdf/b291a9a3-553c-2ed1-f3a1-46978eb96a5b?t=1659735855438>

Anexo el documento en mención

6-. *De todo lo anterior emerge la inexistencia de una falta disciplinaria, pues, no he incumplido con los deberes impuestos por la ley, tampoco me he extralimitado en el ejercicio de derechos y funciones (artículo 26 de la ley 1952).*

7-. *De lo referido en líneas anteriores surge el hecho, que no he cometido ninguna falta disciplinaria, pues, no me pueden atribuir la pérdida de la información relacionada con los reportes de HV y B&R al pasarlos del SIGEP I al SIGEP II, pues, la misma administración en el documento relacionado en el numeral anterior pone de presente la falla técnica que tuvieron y por ello la pérdida de información.*

En ese orden de ideas, con el debido respeto, resumo las anteriores líneas en el siguiente orden:

1. *El 05/08/2024 pretendí enviar los argumentos de descargo vía correo electrónico, sin embargo, aquél quedó en modo borrador, esto es, no fue enviado. Tal actuar está exento de dolo, pues, debo confesar que soy lego en el manejo de este tipo de herramientas y no observé que el correo no salió de manera efectiva.*

2. *No obstante que FUNCION PUBLICA ha reconocido que la información correspondiente a la migración del SIGEP, se les perdió a ellos, procedí nuevamente a instancias de este proceso disciplinario a presentar el formato de bienes y rentas correspondientes a los años 2020 y 2021.*

3. *Mi función como Fiscal de Juicios ante los juzgados penales municipales de Ibagué, sumando a la alta carga laboral, me impidió presentar estos argumentos antes del 05/08/2024; huelga precisar, así en mi mente dicho correo electrónico hubiese sido enviado a su despacho.”*

A su manifestación la disciplinable anexó copia del Oficio 14-21-1-456 de fecha 29 de julio de 2024 por ella dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía Seccional Administrativa y Financiera de Ibagué en el que, entre otros, manifestó:

“De manera atenta y comedida me permito subsanar la información que por concepto de bienes y renta no se había actualizado para los años 2020 y 2021, la cual se realizó (...).”

6.- PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se ha indicado en diferentes actuaciones adelantadas por este Comisión en relación con el presunto incumplimiento de servidores judiciales adscritos a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima en lo que a la actualización de la declaración de Bienes y Rentas se refiere, con respecto a dicha declaración que inicialmente se tramitó a través del SIGEP posteriormente se presentó la migración al aplicativo SIGEP II proceso durante el cual se presentó la pérdida de una serie de hojas de vida y de soportes, situación que se dio a conocer

mediante el “Informe de seguimiento estado implementación SIGEPII” de julio de 2022 realizado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Administrativo de la Función Pública, informe del que presentó copia la disciplinable y en el que como esta lo indica en el punto 3.3.7 que se refiere al sistema de información, se pone de presente el inconveniente relacionado con la pérdida de un alto número de registros de soporte de hojas de vida que no fue posible recuperar de los respaldos de información causado por un daño en el servidor de los archivos HADOOP y se evidencia que aún no se ha activado un protocolo de comunicación para informar a los usuarios finales que sufrieron dicha afectación, donde se establezcan como mínimo las acciones operativas a que haya lugar para perfeccionar la información perdida, siendo este un imprevisto que surtió la etapa de análisis por parte de la OTIC, la cual determino el número exacto y el detalle del caso, así como las posibles estrategias a gestionarlos.

En el presente caso se tiene que al ser requeridos en diferentes investigaciones disciplinarias, entre otras la identificada con radicado No. 73001-25-02-002-2024-00017-00, por la información pertinente a la pérdida de información relacionada con la Declaración de Bienes y Rentas de varios servidores judiciales adscritas a la Fiscalía del Tolima se tiene que por parte de Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación se manifestó no poder “informar si el (...) hace parte de los servidores cuya información se encuentra vinculada con la pérdida de información de la migración del SIGEP I al SIGEP II, esto debido a que el Administrador de la Plataforma es el Departamento Administrativo de la Función Pública. Sin embargo, se puede indicar que por lo revisado en el informe y por la experiencia adquirida en el trabajo diario con la plataforma, la pérdida de información se encuentra relacionada con los documentos soportes de la Hojas de Vida y no con las Declaraciones de Bienes y Rentas”.

A su vez, también en la actuación disciplinaria con radicado No. 73001-25-02-002-2024-00017-00, y al ser interrogado en los mismos términos el Departamento Administrativo de la Función Pública por parte de este se informó:

“(...) Se debe anotar que el SIGEP no guarda un histórico de actualización de hojas de vida o vinculación, por lo que la información que reposa en el aplicativo al momento de consultarla corresponde a la última novedad que haya registrado el usuario.

Aclaramos que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el responsable de administrar el SIGEP (sistema de información y gestión del empleo público) de que tratan las Leyes 489 de 1998 y 909 de 2004. En este sistema se almacenan las hojas de vida y declaraciones de bienes y rentas que registran los servidores públicos, y las hojas de vida de los contratistas del Estado (...)”.

En estos términos y conforme las pruebas obrantes en el expediente no se tiene prueba que permita determinar con la certeza debida, si la presunta omisión en el reporte de la información de la Declaración de Bienes y Rentas para la vigencia 2020 y 2021 obedeció a un incumplimiento en el registro de información en la plataforma SIGEP por parte de la aquí disciplinable o a la pérdida de información como consecuencia de los problemas de respaldo

de información causados por un daño en el servidor de archivos correspondientes a dicha plataforma, lo anterior toda vez que la información que brinda tanto la Fiscalía General de la Nación regional Tolima como el Departamento Administrativo de la Función Pública no permite establecer de manera clara y concreta cuáles son los servidores judiciales adscritos a la Fiscalía del Tolima con respecto a los que se registró la pérdida de información pertinente a la Declaración de Bienes y Rentas por los problemas presentados en la migración de la información de la plataforma SIGEP I a SIGEP II, debiéndose precisar que las entidades mencionadas no negaron la pérdida de la mentada información como fue referido en el “Informe de seguimiento estado implementación SIGEPII” de julio de 2022 realizado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Administrativo de la Función Pública, informe que, por demás, fue presentado por la disciplinable en sus alegatos precalificatorios quien sobre el mismo manifestó expresamente:

“7-. De lo referido en líneas anteriores surge el hecho, que no he cometido ninguna falta disciplinaria, pues, no me pueden atribuir la pérdida de la información relacionada con los reportes de HV y B&R al pasarlos del SIGEP I al SIGEP II, pues, la misma administración en el documento relacionado en el numeral anterior pone de presente la falla técnica que tuvieron y por ello la pérdida de información.”

Igualmente debe tenerse en cuenta que la disciplinable aportó a la presente investigación constancia de entrega de las Declaraciones de Bienes y Rentas para las vigencias 2020 y 2021 mediante Oficio de fecha 29 de julio de 2024 en el que expresamente manifestó “*me permito subsanar la información que por concepto de bienes y renta no se había actualizado para los años 2020 y 2021, la cual se realizó*”, manifestación de la que se extrae que la disciplinable, aunque reitera su entrega de las declaraciones de bienes y rentas aludidas, también recalca que dicha entrega se había realizado.

En estos términos, no se tiene en la presente investigación disciplinaria prueba que con la certeza debida acredite el presunto incumplimiento de un deber funcional a cargo de la aquí disciplinable.

La Ley 1952 de 2019 establece que durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable, teniéndose que no se tiene totalmente acreditado en la presente actuación que el disciplinable hubiese incumplido su deber de registrar la información correspondiente a la Declaración de Bienes y rentas vigencias 2020 y 2021.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria,

que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora LIGIA ELSY SERRANO MONTERO en calidad DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS DE IBAGUÉ - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00106**-00
Disciplinable: Ligia Elsy Serrano Montero.
Cargo: Fiscal Delegada Jueces Mcpales y Promiscuos Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad0fcf2d60ea93172e9ff8b8027855bbc061f24373c8616f224a9d526f70250**

Documento generado en 28/08/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>